Juzgados Administrativos de Neiva-Juzgado Administrativo 008 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ESTADO DE FECHA: 19/12/2022

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	41001-33-31-002-2008-00441-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	RAMIRO GARCIA MENDEZ, NOHORA IPUZ	MUNICIPIO DE NEIVA, MUNICIPIO DE NEIVA	ACCION POPULAR	16/12/2022	Auto que Ordena Archivar Proceso	Auto ordena archivo . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Dec 16 2022 4:18PM...	
2	41001-33-31-003-2009-00463-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	HERNANDO PARRA OCHOA	MUNICIPIO DE NEIVA	ACCION POPULAR	16/12/2022	Auto requiere	. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Dec 16 2022 4:18PM...	
3	41001-33-33-008-2022-00449-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	YAQUELIN MONTEALEGRE PRADA	DEPARTAMENTO DEL HUILA-, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/12/2022	Auto inadmite demanda	. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Dec 16 2022 4:17PM...	
4	41001-33-33-008-2022-00451-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	NINI JOHANA TORRES MOTEALEGRE	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/12/2022	Auto inadmite demanda	. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Dec 16 2022 4:17PM...	
5	41001-33-33-008-2022-00455-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	ANA ROCIO BAUTISTA TIQUE	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/12/2022	Auto inadmite demanda	. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Dec 16 2022 4:17PM...	

6	41001-33-33-008-2022-00457-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	ANGELA MARIA TOVAR SERRANO	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/12/2022	Auto inadmite demanda	. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Dec 16 2022 4:17PM...	
7	41001-33-33-008-2022-00459-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	JAQUELINE TRIVIÑO DUERO	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/12/2022	Auto inadmite demanda	. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Dec 16 2022 4:17PM...	
8	41001-33-33-008-2022-00461-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	JOSE BALMORE ZULUAGA GARCIA	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/12/2022	Auto resuelve retiro demanda	. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Dec 16 2022 4:17PM...	
9	41001-33-33-008-2022-00462-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	DANY JULIETH MANRIQUE MENDEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/12/2022	Auto inadmite demanda	Auto inadmite demanda . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Dec 16 2022 4:17PM...	
10	41001-33-33-008-2022-00464-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	DERLY LUBETH FIESCO RIVAS	DEPARTAMENTO DEL HUILA-, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/12/2022	Auto inadmite demanda	Auto inadmite demanda . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Dec 16 2022 4:17PM...	

11	41001-33-33-008-2022-00466-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	NELLY MARCELA GOMEZ VELASCO	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NAICONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/12/2022	Auto inadmite demanda	Auto inadmite demanda . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Dec 16 2022 4:17PM...	
12	41001-33-33-008-2022-00598-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	CONJUNTO CERRADO CONDOMINIO YUMANÁ	ALCALDIA DE NEIVA	ACCION DE CUMPLIMIENTO	16/12/2022	Auto Decreta Pruebas.	Auto decreta pruebas para resolver la presente acción de cumplimiento. . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Dec 16 2022 4:20PM...	
13	41001-33-33-703-2015-00357-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	MARTHA CECILIA MURCIA ROMERO	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/12/2022	Auto Aprueba Conciliación	. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Dec 16 2022 4:17PM...	

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN	: POPULAR
DEMANDANTE	: RAMIRO GARCÍA MÉNDEZ
DEMANDADO	: ASOCIACIÓN DE VIVIENDA ALTRUISTAS EN ACCIÓN (EXTINTA)
RADICACIÓN	: 410013331002 – 2008 00441 – 00
NO. AUTO	: A.I. – 894

1.- ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a emitir decisión de terminar y archivar el incidente de desacato propuesto dentro de la presente acción popular.

2.- ANTECEDENTES RELEVANTES.

Mediante sentencia proferida el 28 de marzo de 2012 por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Neiva (f. 363-374, cuaderno físico 2), se dispuso entre otras cosas:

> *"**PRIMERO.** - **AMPÁRANSE** los derechos colectivos invocados por el actor, conforme a las consideraciones expuestas.*
>
> ***SEGUNDO.** - **ORDÉNASE** a la Asociación Altruistas en Acción, pavimentar la totalidad de las vías a que haya lugar en la Urbanización "Tejares del Sur" de Neiva, así como a construir los andenes y sardineles, priorizando el sector o sectores que presentan empozamiento de agua, en un plazo máximo de seis meses contados a partir de la notificación de esta providencia.*
> *[…]"*

Dicha sentencia no fue apelada, quedando ejecutoriada el 17 de abril de 2012 a última hora judicial (f. 378, cuaderno físico 4).

En fecha 15 de enero de 2015 el expediente fue asignado al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Neiva según obra en acta de la misma fecha (f. 382, cuaderno físico 2), asimismo, mediante auto del 27 de febrero de 2015 del Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Neiva de manera posterior se avocó el conocimiento del asunto y se dispuso que el expediente regresara al archivo.

Seguidamente, en fecha 10 de abril de 2015 se recibe escrito de la señora NOHORA IPUZ, en donde pone de manifiesto que no se ha cumplido el fallo (f. 401-402, cuaderno físico 3), por lo cual, el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión mediante auto del 26 de mayo del mismo año adoptó disposiciones tendientes a establecer el cumplimiento del fallo (f. 416, cuaderno físico 4).

Finalmente, el proceso asignado al Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Neiva quien avoca conocimiento por auto del 03 de agosto de 2015 (f. 425, cuaderno físico 4), y luego, es asignado a este Juzgado Octavo Administrativo de Neiva avocándose el conocimiento del asunto con auto del 18 de julio de 2017 y continuándose con las actuaciones tendientes a logar el cumplimiento del fallo y a individualizar los responsables de ello (f. 427, cuaderno físico 4).

Una vez realizadas las averiguaciones este Juzgado encontró que la persona jurídica ASOCIACIÓN ALTRUISTAS EN ACCIÓN se extinguió por liquidación, por lo que mediante auto del 18 de septiembre de 2018 ordenó que la actuación de verificación del cumplimiento del fallo se adelantara contra los sucesores procesales de dicha entidad, para lo cual, adoptó medidas adicionales tendientes a obtener información que permitieran establecer los socios o integrantes de ésta y determinar la responsabilidad que les correspondía (f. 433-434, cuaderno físico 4).

2.- CONSIDERACIONES.

La Ley 472 de 1997, en su Art. 34 – inciso 4º, consagra que dentro de las acciones populares, el juez de primera instancia conserva la competencia para tomar las medidas necesarias para el cumplimiento de la sentencia y en el artículo 41, lo faculta incluso para imponer sanción por desacato, como medida coercitiva para lograr dicho cumplimiento; razón por la cual corresponde a este Despacho verificar si en el presente caso, la providencia que amparó los derechos colectivos se ha cumplido o no, así como las medidas a que haya lugar.

2.1. De la imposibilidad jurídica sobrevenida para el cumplimiento del fallo.

Como se señaló en líneas anteriores, se encontró probado que la persona jurídica de la ASOCIACIÓN ALTRUISTAS EN ACCIÓN se encuentra extinguida en razón a la liquidación que se adelantó.

En efecto, revisada el Acta N° 44 del 19 de febrero de 2014 adelantada en la misma fecha por la asamblea general ordinaria de la ASOCIACIÓN ALTRUISTAS EN ACCIÓN, se aprobó el balance final de liquidación de la asociación (f. 466-468, cuaderno físico 4), la cual, fue efectivamente registrada en el registro que para dichas sociedades lleva la Cámara de Comercio del Huila tal como dicha entidad cameral lo certifica mediante oficio del 02 de octubre de 2018 en respuesta a un requerimiento que el hiciera este Juzgado, en donde señala que dicha liquidación quedó registrada el 24 de febrero de 2014 (f. 439, cuaderno físico 4).

Por lo tanto, considera el Despacho que a la fecha no existe parte pasiva frente a la que resulte viable exigir el cumplimiento del fallo, como quiera que si bien cuando la decisión de fondo se emitió, la persona jurídica de la señalada entidad aún existía, tal como se evidencia en las piezas indicadas en los antecedentes, sin embargo, una vez se inicia el trámite para el cumplimiento del fallo por petición de una ciudadana (10-04-2015), ya la entidad había sido liquidada, pues se insiste, ello aconteció con el acta del 19 de febrero de 2014 que quedó registrada el 24 del mismo mes y año en la Cámara de Comercio del Huila.

En ese orden, correspondía agotar el cumplimiento del fallo durante la vigencia de la asociación accionada y en últimas, dentro de los plazos señalados en la liquidación para que los interesados concurrieran a hacer valer sus acreencias, lo cual no ocurrió, tal como se desprende de la citada acta de liquidación en donde se señala que fueron 03 avisos lo que se fijaron, el primero el 09 de octubre de 2013, el segundo del 31 de octubre de 2013 y el tercero, el 02 de diciembre de 2013, todos estos publicados en el periódico La República, sin embargo, si bien acudieron algunos acreedores así como el liquidador como acreedor a reclamar lo que la asociación les adeudada, tal como se extrae de la información consignada también en dicha acta, no se presentó al trámite la comunidad amparada con el fallo emitido en el presente asunto.

Cabe señalar que la H. Corte Constitucional dentro de un incidente de desacato (de tutela), refirió que la regla general es el cumplimiento del fallo y si ello no se obtiene, las eventuales sanciones cuando resulten procedentes, sin embargo, también advirtió el Alto Tribunal que pueden ocurrir circunstancias objetivas y subjetivas que impidan el cumplimiento del fallo y por lo tanto la inviabilidad de imponer sanciones.

Así, en sentencia de unificación SU034/18 la Corte consideró:

> *"La Sala evidenció que las providencias acusadas incurrieron en un defecto sustantivo por desconocimiento del precedente, en la medida en que hicieron caso omiso de que, a raíz de la complejidad que implicaba la ejecución inmediata de las órdenes de tutela –por estar inmersas en un estado de cosas inconstitucional–, era preciso atender la jurisprudencia conforme a la cual el juez está revestido de singulares atribuciones para modular las órdenes impartidas en sentencia –en este caso, las órdenes de pago de la indemnización administrativa–, considerando los elementos del contexto y los informes allegados por la entidad obligada. Específicamente, se advirtió que en el marco de lo que esta Corte ha denominado órdenes complejas, el precedente habilitaba al juez para que modulara la orden de pago en uno de sus aspectos accidentales (tiempo, modo y lugar) con el propósito de hacer posible el cumplimiento, dado el allanamiento a los fallos por parte de la obligada, contrastado con la problemática estructural asociada al estado de cosas inconstitucional en materia de víctimas de desplazamiento forzado. Asimismo, se constató que la pretermisión del estudio sobre la responsabilidad subjetiva conllevó un desconocimiento del precedente jurisprudencial sobre la finalidad del incidente de desacato. Se pasó por alto que el no pago inmediato de las medidas de reparación reconocidas a los solicitantes no era imputable a la negligencia de las funcionarias sino a la situación coyuntural ocasionada por la violación masiva de derechos en el marco del conflicto, y dicha omisión condujo a una desnaturalización de las sanciones de arresto y multa como mecanismos para propiciar la efectividad de la salvaguarda dispensada en los fallos de tutela. Ello, por cuanto se estableció que,* ***al momento de resolver un incidente de desacato, la autoridad judicial debe tomar en consideración si concurren factores objetivos y/o subjetivos determinantes para valorar el cumplimiento de una orden de tutela por parte de su destinatario. Entre los factores objetivos, pueden tomarse en cuenta variables como (i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento****, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento. Por otro lado, entre los factores subjetivos el juez debe verificar circunstancias como (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento.* ***Vale anotar que los factores señalados son enunciativos, pues, en el ejercicio de la función de verificación del cumplimiento, el juez puede apreciar otras circunstancias que le permitan evaluar la conducta del obligado en relación con las medidas protectoras dispuestas en el fallo de tutela****."*

El anterior precedente, resulta plenamente aplicable a los incidentes de desacato dentro de los trámites de acciones populares, porque se trata de un procedimiento accesorio que busca garantizar el cumplimiento de un fallo dictado dentro de una acción constitucional y las eventuales sanciones por su incumplimiento, al igual que ocurre en las acciones de tutela.

Ahora bien, este Juzgado, conforme a lo ya relatado, encuentra que el fallo es imposible cumplirse fácticamente y jurídicamente, porque quien se encontraba llamado a su cumplimiento hoy en día ya no existe, en razón a la extinción de la persona jurídica de la accionada, además porque no resulta viable buscar el cumplimiento de una obligación en cabeza de los asociados individualmente determinados, como quiera que la orden fue dada no contra ellos a título de personas naturales sino como tal frente a la persona jurídica, siendo menester advertir que el derecho de sociedades y de otras formas asociativas orientan a que, una vez constituida la sociedad o asociación, según el caso, surge una persona jurídica independiente de sus fundadores con atributos de la personalidad propios,

que en principio, las acciones del ente asociativo no comprometen la responsabilidad y el patrimonio de sus asociados, sino por las causas expresamente señaladas en la ley, de manera que, era del resorte del representante legal y del liquidador de la asociación haber relacionado como acreencia el presupuesto que debía ser destinado al cumplimiento de la obligación de hacer y que fuera ordenada en el fallo.

Vale la pena traer a colación lo señalado en sentencia de tutela T-114 de 2014 en donde la Corte Constitucional indicó que cuando una entidad era suprimida, no era viable exigirle el cumplimiento de obligaciones que trascendieran la vigencia de la existencia de la entidad, indicando:

> *"La obligación, entonces, de mantener en el puesto de trabajo a un funcionario que se encuentra protegido por el retén social, está limitada temporalmente por la existencia de la entidad, de modo que cuando ésta desaparezca, con ella también lo hace la carga que le había sido impuesta.*
> *[…]*
> *Esta Corte ha desarrollado una línea de interpretación con alcance general que se mantiene invariable en la jurisprudencia y que tiene que ver con el reconocimiento de la existencia de eventos en los cuales, ante la imposibilidad física y jurídica por parte de una entidad para dar cumplimiento a una orden judicial, es procedente, en principio, acudir a otros medios que permitan equiparar la protección del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia o que atemperen los daños causados a la persona afectada. El 30 de diciembre de 2008, se suscribió el acta final de liquidación que puso fin a la existencia legal de Adpostal, quedando, por ende, suprimidos todos y cada uno de los cargos existentes en ese momento, por lo que existe una comprobada imposibilidad fáctica y jurídica de proseguir con dicha orden."*

En ese orden de ideas, concluye el Despacho que el fallo dictado dentro de la presente acción popular resulta fáctica y jurídicamente imposible de cumplir, por ello se ordenará la terminación y archivo definitivo del trámite de verificación del cumplimiento del fallo, asimismo, se dejará sin valor y efectos el numeral primero resolutivo del auto del 18 de septiembre de 2018 en donde se había indicado seguir el presente trámite frente a los asociados de la extinta entidad accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTOS el numeral primero resolutivo del auto del 18 de septiembre de 2018, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del trámite de verificación del cumplimiento del fallo, conforme a lo considerado en esta decisión.

TERCERO: En firme la presente decisión, archívese la actuación previa anotación en el software de gestión.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electróncamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JPD

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

Neiva, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

ACCIÓN	: POPULAR
DEMANDANTE	: HERNANDO PARRA OCHOA
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN	: 410013331003– 2009 – 00463 – 00
NO. AUTO	: A.S. 389

Teniendo en cuenta que la señora AMPARO DÍAZ POLO, no compareció a la diligencia de verificación de cumplimiento de sentencia de fecha 15 de diciembre del año en curso, pese haber sido citada en debida forma, el Despacho le concede el término de tres (3) días, siguientes a la comunicación de esta decisión, para que justifique su inasistencia, so pena de la imposición de multa por no acatar decisión judicial.

Adicionalmente, como quiera que en dicha audiencia los particulares ocupantes del espacio público que atendieron el llamado, definieron la opción de compra de mejoras o de reubicación a la que se acogían, para permitir que el Municipio de Neiva pueda concluir las obligaciones a su cargo, se dispone REQUERIR a la señora AMPARO DÍAZ POLO, única que no hizo tal manifestación ante su inasistencia, para que dentro del mismo término (TRES DÍAS), informe al Despacho la opción por la cual se inclina, esto es, si OPTA POR COMPRA DE MEJORAS o por REUBICACIÓN.

En caso de no manifestar su voluntad en el término antes señalado, se faculta al Municipio de Neiva para que con relación a dicha persona disponga su REUBICACION, o en su defecto, de no aplicar por tener algún impedimento o inhabilitación para ser beneficiaria de subsidios de vivienda, proceda a la compra de mejoras según el avalúo que se obtenga; todo lo cual deberá el Municipio, cumplir dentro del término establecido en la audiencia llevada a cabo el 15 de diciembre del año en curso.

Por Secretaría, elabórese el correspondiente oficio, cuya entrega a su destinataria acreditará la Secretaría de Vivienda y Hábitat.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: YAQUELIN MONTEALEGRE PRADA.
DEMANDADO	: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NAL. – FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN	: 410013333008-2022-00449-00
NO. AUTO	: 886

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto se avizora la carencia de los presupuestos procesales y requisitos que impiden su admisión, por las siguientes razones:

El poder otorgado por la demandante a su apoderada (Pág. 39-40, doc.02Demanda, Exp. electrónico) carece de presentación personal por parte de la poderdante, como lo exige el artículo 74, inciso 2º del CGP; sin que dicho requisito se pueda tener por obviado en los términos del Art. 5º del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pues el mismo no fue otorgado mediante mensaje de datos como lo autoriza dicha norma, toda vez que el e-mail visible a página 41 del documento 02Demanda, no ofrece certeza de que a través de él el hoy demandante esté remitiendo u otorgando un poder para dar trámite a demanda administrativa, ni el contenido y alcance del mismo,; además, el mismo no fue remitido por la demandante sino por Ricardo Coqueco Quintero desde el correo electrónico coquecoquintero@gmail.com.

1. Adicionalmente, el referido pantallazo hace referencia a un e-mail remitido el 12 de julio de 2021, por lo que no podría a través del mismo estarse otorgando poder para demandar el acto ficto configurado el 24 de noviembre de 2021, porque para la fecha del envío de dicho mensaje de datos ni siquiera se había radicado la reclamación, lo cual sucedió el 23 de agosto de 2021, según la demanda.

2. De otra parte, la apoderada carece de facultad para pretender la INDEMNIZACION por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues ni en el e-mail que pretende acreditar el otorgamiento de poder mediante mensaje de datos (pág. 41), ni en el poder físico escaneado que se aporta con la demanda (pág. 39-40) se incluye dicha pretensión, pues lo único para lo que se le facultó fue para reclamar SANCION MORATORIA tanto por el por pago tardío de cesantías como por el pago tardío de intereses a las cesantías, conforme a la ley 50/90, mas no para reclamar la INDEMNIZACIÓN de que trata la Ley 52/75.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos (y de la demanda integrada si es del caso), deberá también remitir copa a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 162-8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: NINI JOHANA TORRES MONTEALEGRE.
DEMANDADO	: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NAL. – FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN	: 410013333008-2022-00451-00
NO. AUTO	: 887

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto se avizora la carencia de los presupuestos procesales y requisitos que impiden su admisión, por las siguientes razones:

El poder otorgado por la demandante a su apoderada (Pág. 39-40, doc.02Demanda, Exp. electrónico) carece de presentación personal por parte de la poderdante, como lo exige el artículo 74, inciso 2º del CGP; sin que dicho requisito se pueda tener por obviado en los términos del Art. 5º del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pues el mismo no fue otorgado mediante mensaje de datos como lo autoriza dicha norma, toda vez que el e-mail visible a página 41 del documento 02Demanda, no ofrece certeza de que a través de él la hoy demandante esté remitiendo u otorgando un poder a la abogada demandante , ni el contenido y alcance del poder; además, el mismo no fue remitido por la demandante sino por Diana Lorena Salazar desde el correo electrónico dianlo@gmail.com.

1. Adicionalmente, el referido pantallazo hace referencia a un e-mail remitido el 14 de julio de 2021, por lo que no podría a través del mismo estarse otorgando poder para demandar el acto ficto configurado el 02 de diciembre de 2021, porque para la fecha del envío de dicho mensaje de datos ni siquiera se había radicado la reclamación, lo cual sucedió el 01 de septiembre de 2021, según la demanda.

2. De otra parte, la apoderada carece de facultad para pretender la INDEMNIZACION por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues ni en el e-mail que pretende acreditar el otorgamiento de poder mediante mensaje de datos (pág. 41), ni en el poder físico escaneado que se aporta con la demanda (pág. 39-40) se incluye dicha pretensión, pues lo único para lo que se le facultó fue para reclamar SANCION MORATORIA tanto por el por pago tardío de cesantías como por el pago tardío de intereses a las cesantías, conforme a la ley 50/90, mas no para reclamar la INDEMNIZACIÓN de que trata la Ley 52/75.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos (y de la demanda integrada si es del caso), deberá también remitir copa a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 162-8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ANA ROCIO BAUTISTA TIQUE.
DEMANDADO	: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NAL. – FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN	: 410013333008-2022-00455-00
NO. AUTO	: 888

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto se avizora la carencia de los presupuestos procesales y requisitos que impiden su admisión, por las siguientes razones:

1. El poder otorgado por la demandante a su apoderada (Pág. 39-40, doc.02Demanda, Exp. electrónico) carece de presentación personal por parte de la poderdante, como lo exige el artículo 74, inciso 2º del CGP; sin que dicho requisito se pueda tener por obviado en los términos del Art. 5º del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pues el mismo no fue otorgado mediante mensaje de datos como lo autoriza dicha norma, toda vez que el e-mail visible a página 41 del documento 02Demanda, no ofrece certeza de que a través de él la hoy demandante esté remitiendo u otorgando un poder a la abogada demandante , ni el contenido y alcance del poder, pues en el asunto sólo se hace referencia al envío de "Documentación".

2. Adicionalmente, el referido pantallazo hace referencia a un e-mail remitido el 14 de julio de 2021, por lo que no podría a través del mismo estarse otorgando poder para demandar el acto ficto configurado el 01 de diciembre de 2021, porque para la fecha del envío de dicho mensaje de datos ni siquiera se había radicado la reclamación, lo cual sucedió el 30 de agosto de 2021, según la demanda.

3. De otra parte, la apoderada carece de facultad para pretender la INDEMNIZACION por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues ni en el e-mail que pretende acreditar el otorgamiento de poder mediante mensaje de datos (pág. 41), ni en el poder físico escaneado que se aporta con la demanda (pág. 39-40) se incluye dicha pretensión, pues lo único para lo que se le facultó fue para reclamar SANCION MORATORIA tanto por el por pago tardío de cesantías como por el pago tardío de intereses a las cesantías, conforme a la ley 50/90, mas no para reclamar la INDEMNIZACIÓN de que trata la Ley 52/75.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos (y de la demanda integrada si es del caso), deberá también remitir copa a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 162-8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ANGELA MARIA TOVAR SERRANO.
DEMANDADO	: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NAL. – FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN	: 410013333008-2022-00457-00
NO. AUTO	: 889

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto se avizora la carencia de los presupuestos procesales y requisitos que impiden su admisión, por las siguientes razones:

1. El poder otorgado por la demandante a su apoderada (Pág. 39-40, doc.02Demanda, Exp. electrónico) carece de presentación personal por parte de la poderdante, como lo exige el artículo 74, inciso 2º del CGP; sin que dicho requisito se pueda tener por obviado en los términos del Art. 5º del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pues el mismo no fue otorgado mediante mensaje de datos como lo autoriza dicha norma, toda vez que el e-mail visible a página 41 del documento 02Demanda, no ofrece certeza de que a través de él la hoy demandante esté remitiendo u otorgando un poder a la abogada demandante.

2. Adicionalmente, el referido pantallazo hace referencia a un e-mail remitido el 14 de julio de 2021, por lo que no podría a través del mismo estarse otorgando poder para demandar el acto ficto configurado el 01 de diciembre de 2021, porque para la fecha del envío de dicho mensaje de datos ni siquiera se había radicado la reclamación, lo cual sucedió el 30 de agosto de 2021, según la demanda.

3. De otra parte, la apoderada carece de facultad para pretender la INDEMNIZACION por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues ni en el e-mail que pretende acreditar el otorgamiento de poder mediante mensaje de datos (pág. 41), ni en el poder físico escaneado que se aporta con la demanda (pág. 39-40) se incluye dicha pretensión, pues lo único para lo que se le facultó fue para reclamar SANCION MORATORIA tanto por el por pago tardío de cesantías como por el pago tardío de intereses a las cesantías, conforme a la ley 50/90, mas no para reclamar la INDEMNIZACIÓN de que trata la Ley 52/75.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), siguientes a la notificación de esta

providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos (y de la demanda integrada si es del caso), deberá también remitir copa a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 162-8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JACQUELINE TRIVIÑO DUERO.
DEMANDADO	: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NAL. – FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN	: 410013333008-2022-00459-00
NO. AUTO	: 890

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto se avizora la carencia de los presupuestos procesales y requisitos que impiden su admisión, por las siguientes razones:

1. El poder otorgado por la demandante a su apoderada (Pág. 39-40, doc.02Demanda, Exp. electrónico) carece de presentación personal por parte de la poderdante, como lo exige el artículo 74, inciso 2º del CGP; sin que dicho requisito se pueda tener por obviado en los términos del Art. 5º del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pues el mismo no fue otorgado mediante mensaje de datos como lo autoriza dicha norma, toda vez que el e-mail visible a página 41 del documento 02Demanda, no ofrece certeza de que a través de él la hoy demandante esté remitiendo u otorgando un poder a la abogada demandante, ni el contenido y alcance del poder.

2. Adicionalmente, el referido pantallazo hace referencia a un e-mail remitido el 14 de julio de 2021, por lo que no podría a través del mismo estarse otorgando poder para demandar el acto ficto configurado el 01 de diciembre de 2021, porque para la fecha del envío de dicho mensaje de datos ni siquiera se había radicado la reclamación, lo cual sucedió el 30 de agosto de 2021, según la demanda.

3. De otra parte, la apoderada carece de facultad para pretender la INDEMNIZACION por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues ni en el e-mail que pretende acreditar el otorgamiento de poder mediante mensaje de datos (pág. 41), ni en el poder físico escaneado que se aporta con la demanda (pág. 39-40) se incluye dicha pretensión, pues lo único para lo que se le facultó fue para reclamar SANCION MORATORIA tanto por el por pago tardío de cesantías como por el pago tardío de intereses a las cesantías, conforme a la ley 50/90, mas no para reclamar la INDEMNIZACIÓN de que trata la Ley 52/75.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), siguientes a la notificación de esta

providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos (y de la demanda integrada si es del caso), deberá también remitir copa a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 162-8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva (Huila), dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JOSÉ BALMORE ZULUAGA GARCIA
DEMANDADO	: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-008 –2022-00461–00
NO. AUTO	: A.S. – 891

Teniendo en cuenta que el día 02 de septiembre de 2022 la doctora Diana Marcela Ortiz Tovar, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante, allegó escrito de solicitud de retiro de la demanda, y como quiera en el presente proceso no se ha trabado la Litis, en virtud de lo consagrado en el artículo 174 del CPACA, el Despacho procede a aceptar el retiro de la presente demanda y se ordena a Secretaría que una vez en firme la presente decisión se archive el expediente previas las constancias de rigor en el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

AMVB.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: DANY JULIETH MANRIQUE MENDEZ
DEMANDADO	: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NAL. – FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN	: 410013333008-2022-00462-00
NO. AUTO	: AI – 883

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto se avizora la carencia de los presupuestos procesales y requisitos de la misma que impiden la admisión por las siguientes razones:

1. El poder otorgado por la demandante a su apoderada (Pág. 39-40, doc.02Demanda, exp. electrónico) carece de presentación personal por parte de la poderdante, como lo exige el artículo 74, inciso 2º del CGP; sin que dicho requisito se pueda tener por obviado en los términos del Art. 5º del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pues el mismo no fue otorgado mediante mensaje de datos como lo autoriza dicha norma, toda vez que el e-mail visible a página 41 del documento 02Demanda no ofrece certeza del contenido de los documentos enviados ni se logra evidenciar que con el mismo se esté remitiendo u otorgado poder a la abogada demandante, ni las especificaciones del poder que permitan conocer el alcance del mismo.

2. Adicionalmente, el referido pantallazo hace referencia a un e-mail remitido por el actor el 14 de julio de 2021, por lo que no podría a través del mismo estarse otorgando poder para demandar un acto ficto, porque para la fecha del envío de dicho mensaje de datos ni siquiera se había radicado la reclamación, lo cual sucedió el 15 de septiembre de 2021, además el referido correo es remitido desde el correo electrónico urriagom@gmail.com el cual difiere del suministrado como de notificaciones de la demandante, según la demanda.

3. De otra parte, la apoderada carece de facultad para pretender la INDEMNIZACION por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues ni en el e-mail que pretende acreditar el otorgamiento de poder mediante mensaje de datos (pág. 41), ni en el poder físico escaneado que se aporta con la demanda (pág. 39-40), se incluye dicha pretensión, pues lo único para lo que se le facultó fue para reclamar

SANCION MORATORIA por pago tardío de cesantías y de intereses a las cesantías, conforme la ley 50/90, mas no para reclamar la referida INDEMNIZACIÓN de que trata la ley 52/75.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos (y de la demanda integrada si es del caso), deberá también remitir copa a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 162-8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: DERLY LUBETH FIESCO RIVAS
DEMANDADO	: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NAL. – FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN	: 410013333008-2022-00464-00
NO. AUTO	: AI – 884

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto se avizora la carencia de los presupuestos procesales y requisitos de la misma que impiden la admisión por las siguientes razones:

1. El poder otorgado por la demandante a su apoderada (Pág. 39-40, doc.02Demanda, exp. electrónico) carece de presentación personal por parte de la poderdante, como lo exige el artículo 74, inciso 2º del CGP; sin que dicho requisito se pueda tener por obviado en los términos del Art. 5º del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pues el mismo no fue otorgado mediante mensaje de datos como lo autoriza dicha norma, toda vez que el e-mail visible a página 41 del documento 02Demanda no ofrece certeza del contenido de los documentos enviados ni se logra evidenciar que con el mismo se esté remitiendo u otorgado poder a la abogada demandante, ni las especificaciones del poder que permitan conocer el alcance del mismo.

2. Adicionalmente, el referido un e-mail fue remitido por el actor el 15 de julio de 2021, por lo que no podría a través del mismo estarse otorgando poder para demandar un acto ficto, porque para la fecha del envío de dicho mensaje de datos ni siquiera se había radicado la reclamación, lo cual sucedió el 15 de septiembre de 2021, según la demanda.

3. De otra parte, la apoderada carece de facultad para pretender la INDEMNIZACION por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues ni en el e-mail que pretende acreditar el otorgamiento de poder mediante mensaje de datos (pág. 41), ni en el poder físico escaneado que se aporta con la demanda (pág. 39-40), se incluye dicha pretensión, pues lo único para lo que se le facultó fue para reclamar SANCION MORATORIA por pago tardío de cesantías y de intereses a las cesantías, conforme la ley 50/90, mas no para reclamar la referida INDEMNIZACIÓN de que trata la ley 52/75.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos (y de la demanda integrada si es del caso), deberá también remitir copa a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 162-8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: NELLY MARCELA GOMEZ VELASCO
DEMANDADO	: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NAL. – FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN	: 410013333008-2022-00466-00
NO. AUTO	: AI – 885

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto se avizora la carencia de los presupuestos procesales y requisitos de la misma que impiden la admisión por las siguientes razones:

1. El poder otorgado por la demandante a su apoderada (Pág. 39-40, doc.02Demanda, exp. electrónico) es ilegible en algunos de sus apartados y carece de presentación personal por parte de la poderdante, como lo exige el artículo 74, inciso 2º del CGP; sin que dicho requisito se pueda tener por obviado en los términos del Art. 5º del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pues el mismo no fue otorgado mediante mensaje de datos como lo autoriza dicha norma, toda vez que el e-mail visible a página 41 del documento 02Demanda no ofrece certeza del contenido de los documentos enviados ni se logra evidenciar que con el mismo se esté remitiendo u otorgado poder para la presente actuacion a la abogada demandante, ni las especificaciones del poder que permitan conocer el alcance del mismo.

2. Adicionalmente, el referido un e-mail fue remitido por el actor el 15 de julio de 2021, por lo que no podría a través del mismo estarse otorgando poder para demandar un acto ficto, porque para la fecha del envío de dicho mensaje de datos ni siquiera se había radicado la reclamación, lo cual sucedió el 15 de septiembre de 2021, según la demanda.

3. De otra parte, la apoderada carece de facultad para pretender la INDEMNIZACION por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues ni en el e-mail que pretende acreditar el otorgamiento de poder mediante mensaje de datos (pág. 41), ni en el poder fisico escaneado que se aporta con la demanda (pág. 39-40), se incluye dicha pretensión, pues lo único para lo que se le facultó fue para reclamar SANCION MORATORIA por pago tardío de cesantías y de intereses

a las cesantías, conforme la ley 50/90, mas no para reclamar la referida INDEMNIZACIÓN de que trata la ley 52/75.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos (y de la demanda integrada si es del caso), deberá también remitir copa a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 162-8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE	: CONJUNTO CERRADO CONDOMINIO YUMANÁ
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2022 00598 – 00
NO. AUTO	: A.I. – 895

Vistas las actuaciones precedentes, se **DECRETA** la práctica de pruebas.

PARTE DEMANDANTE.

Documentales aportadas. Tener como prueba los documentos aportados con la demanda, obrantes en páginas 26 a 352 del documento 3 Índice SAMAI, los cuales se incorporan al expediente y se ponen en conocimiento de los demás sujetos procesales para su contradicción, sin perjuicio del valor probatorio que al momento de su valoración se les otorgue por el Despacho, conforme a las disposiciones legales.

Interrogatorio de parte. Denegar la práctica de interrogatorio a la señora Ana Milena Cárdenas Quintero, como representante legal de la parte actora, como quiera que no es procedente solicitar el interrogatorio de la propia parte, asimismo, porque el presente asunto es un debate de puro derecho que se puede resolver con las documentales obrantes en el proceso.

Declaración de perito. Denegar por innecesaria la práctica del interrogatorio al perito que rindió el dictamen allegado por la parte demandante al proceso, como quiera que con el referido dictamen resulta suficiente para ilustrar la posición planteada en la demanda, máxime si se tiene en cuenta que se trata de un dictamen rendido dentro de una diligencia judicial extra procesal, la cual ya quedó agotada en esa oportunidad y no es viable adicionar elementos a la prueba tal y como se practicó ante el juzgado que conoció de la mencionada diligencia.

PARTE ACCIONADA.

Documentales aportadas. Ténganse como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda, anexos al escrito de contestación de la demanda en páginas 14 y 15, así como los anexos en PDF[1], vistos en el documento 12 Índice SAMAI, los cuales se incorporan al expediente y se ponen en conocimiento de los demás sujetos procesales para su contradicción, sin perjuicio del valor probatorio

[1] Carpeta "10AnexosContestacionMunicipioNeiva", que contiene: "ACUERDO 026 de 2009.pdf", "ANEXOS ACUERDO 026 DE 2009.pdf", "CG-01 Clasificacion General del Territorio.pdf", "CG-02 Patrimonio Arquitectonico, Cultural e Historico.pdf", "CG-03 Areas Turisticas Prioritarias.pdf", "D-01 Localizacion General.pdf", "D-02 Localizacion Resguardo Indigena.pdf", "D-03 Urbano Regional.pdf", "D-04 Mapa Basico.pdf", "D-05 Hidrografia.pdf", "D-06 Unidades Climaticas.pdf", "D-07 Zonas de Vida.pdf", "D-08 Geologia.pdf", "D-09 Geomorfologia.pdf", "D-10 Suelos.pdf", "D-11 Cobertura y uso actual del suelo.pdf", "D-12 Capacidad de Uso.pdf", "D-13 Conflictos por uso del suelo.pdf", "D-14 Pendientes.pdf", "D-15 Susceptibilidad a Amenazas.pdf", "D-16 Zonificacion Ambiental.pdf", "FR-01 Division Politico Administrativa.pdf", "FR-02 Sistema Ambiental.pdf", "FR-03 Plan Vial.pdf", "FR-04 Equipamientos.pdf", "FR-05 Perimetros Centros Poblados.pdf", "FR-06 Minero Energetico.pdf", "FU-01 Mapa Basico.pdf", "FU-02 Division Politico Administrativa.pdf", "FU-03 Distribucion Fisico Espacial y de Desarrollo Funcional.pdf", "FU-04 Sistema Hidrico.pdf", "FU-05 Sistema Ambiental.pdf", "FU-06 Amenazas.pdf", "FU-07 Riesgos.pdf", "FU-08 Zonificacion Ambiental.pdf", "FU-09 Perfiles del Plan Vial.pdf", "FU-10 Sistema Vial Estructurante.pdf", "FU-11 Sistema de Transporte Publico Colectivo.pdf", "FU-12 Espacio Publico.pdf", "FU-13 Equipamientos Urbanos.pdf", "FU-14 Red Acueducto.pdf", "FU-15 Red Alcantarillado.pdf", "FU-16 Areas para la disposicion de escombros.pdf", "FU-17 Localizacion Predios VIS.pdf", "FU-18 Tratamientos Urbanisticos.pdf", "FU-19 Usos del Suelo.pdf", "FU-20 Planes Parciales.pdf", "FU-21 Cono de Aproximacion.pdf"

que al momento de su valoración se les otorgue por el Despacho, conforme a las disposiciones legales.

RECONOCIMIENTO DE APODERADA.

Previo a resolver sobre el reconocimiento de la doctora IRMA LUCIA TORRES RIVERA como apoderada de la parte accionada, el Juzgado la requiere para que, en el término de ejecutoria de esta decisión, allegue las documentales que acrediten el nombramiento y las facultades con las que actúa el funcionario que le confiere poder.

Notifíquese y Cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JPD

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN	: EJECUTIVO
ACTOR	: MARTHA CECILIA MURCIA ROMERO
INCIDENTADO	: UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
RADICACIÓN	: 410013333703 – 2015 - 00357 – 00
NO. AUTO	: A.I. – 892

1.- ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a resolver si se aprueba o imprueba el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en audiencia celebrada el 15 del presente mes y año (Doc.34, C01Principal Exp. Electrónico - OneDrive).

2.- ANTECEDENTES PROCESALES.

2.1. Mediante auto del 27 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la parte actora y en contra de la Universidad Surcolombiana, **i)** por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS m/cte ($41.689.326), por concepto de las prestaciones sociales (Vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad y cesantías) adeudadas por el tiempo de servicio como docente hora cátedra desde el segundo semestre de 2012(2012B) hasta el primer semestre de 2020 (2020-A); **ii)** por la suma que arroje la indexación de dicha suma, liquidable desde la fecha de causación de cada prestación y/o diferencia, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia base de ejecución (05 de abril de 2019); **iii)** por los intereses de mora liquidados sobre dichas sumas a partir del día siguiente de la fecha ejecutoria de la sentencia, es decir, desde el 06 de abril de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, en los términos del Art. *195 del CPACA**;*** y **iv)** por las sumas que se sigan causando por concepto de diferencias prestacionales que se causen a favor de la ejecutante, como docente catedrática, a partir del segundo semestre de 2020 (2020 B) en adelante, y sus respectivos intereses moratorios, en los términos del Art. 195 del CPACA. (Doc. 10, carpeta C01Principal, del exp. electrónico ejecutivo - OneDrive).

Dicho mandamiento de pago tuvo como título ejecutivo la sentencia judicial proferida 30 de abril de 2018 por este mismo Despacho Judicial, en primera instancia, y el 21 de marzo de 2019, en segunda instancia, por el Tribunal Administrativo del Huila, en la cual, luego de encontrarse acreditada la vinculación de la señora Martha Cecilia Murcia Romero como docente catedrática de la Universidad Surcolombiana, dispuso, entre otras, condenar a la Universidad Surcolombiana a pagar a la demandante Martha

Cecilia Murcia Romero la totalidad de las prestaciones sociales que no le fueron canceladas durante los periodos académicos en que resultó demostrada su vinculación como docente catedrática y las que se sigan causando mientras subsista dicha relación laboral, a partir del 17 de marzo de 2012, por prescripción trienal, y a computar la totalidad del tiempo laborado por la demandante para efectos pensionales junto con el pago de las cotizaciones correspondientes si a ellas hubiera lugar y la reliquidación de las mismas en virtud de los factores salariales respecto de los cuales se ordena su reconocimiento. Tales sumas, dispuso, deberán cancelarse debidamente actualizadas desde su causación hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia. Sentencia que quedó ejecutoriada el 05 de abril de 2019 (doc. 01 y 04, carpeta 01ExpedienteFísicoOrdinario, expediente electrónico – OneDrive).

2.2 Dicho mandamiento de pago fue objeto de recurso de reposición por parte de la ejecutada, sin que los argumentos del recurso fueran acogidos por el Despacho, por lo que en auto del 19 de abril de 2022 se decidió no reponer la decisión (Doc. 22, carpeta C01Principal, exp. electrónico ejecutivo - OneDrive).

2.3. De manera oportuna la ejecutada contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo la excepción de pago de la obligación, con fundamento de haberse ya dado cumplimiento a la sentencia base de ejecución mediante la expedición de la Resolución 382 del 26 de noviembre de 2019, que liquidó las pretensiones adeudadas a la ejecutante por valor de $3.842.279, suma cancelada según comprobante de egreso No. TR-2003 del 26 de diciembre de 2019, pago que cubre totalmente lo adeudado a la ejecutante.

Agrega que dicha liquidación se hizo conforme al Art. 4 del Decreto 1279/02, en concordancia con los Acuerdos 081/10, 021/12, 034/15 y 023/17 expedidos por el Consejo Superior Universitario, sin que sea de recibo la liquidación efectuada por la parte ejecutante por no corresponder con los parámetros legales ni el ordenamiento interno de la universidad, dado que se efectúa con sustento en 12 meses de servicio lo que es incorrecto pues el catedrático no tiene vinculación por doce meses ni vinculación permanente, sin que pueda la ejecutante proceder de esa manera con fundamento en la sentencia base de ejecución, pues dicha providencia no emitió tal orden y en ese aspecto es una sentencia en abstracto al no señalar de manera expresa la forma como se debía proceder a realizar dicha liquidación. (Doc. 15, carpeta C01Principal, exp. electrónico ejecutivo - OneDrive)

2.4. En atención a la excepción de pago propuesta, por ser de aquellas permitidas por el Art. 442 del CGP en tratándose de ejecutivos derivados de sentencias judicial, mediante auto del 19 de octubre de 2022 se convocó A LA audiencia inicial de que trata el Art. 372 ídem (doc. 28, carpeta C01Principal, exp. electrónico ejecutivo - OneDrive); audiencia que tuvo lugar el 15 de diciembre de la misma anualidad, en la que se logró el acuerdo objeto de estudio, consistente en el pago por parte de la Universidad a favor de la ejecutante, de la suma de $53.000.000 por todo concepto, pagaderos el 15 de febrero de 2023 siempre y cuando se presente la cuenta de cobro con todos sus requisitos y anexos antes del 15 de enero de 2023, acuerdo que comprende o deja a paz y salvo a la Universidad hasta el segundo

semestre de 2022, en lo que respecta a las obligaciones del presente proceso ejecutivo y sin que de la suma mencionada haya lugar a descuento alguno por el abono efectuado por la suma de $3.483.279, cancelado en virtud de la Resolución No. 382 del 26 de noviembre de 2019. (doc. 34, carpeta C01Principal, exp. electrónico ejecutivo - OneDrive)

3. CONSIDERACIONES.

De conformidad con el Art. 65 A –inc. 3º de la Ley 23 de 1991, introducido por el Art. 73 de la Ley 446 de 1998 e incorporado en el Art. 2º del Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos (Decreto 1818 de 1998), serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley, por lo que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

De acuerdo con ello, el Despacho debe verificar aspectos tales como la procedencia de la conciliación extrajudicial, la capacidad y representación de las partes, la caducidad de la eventual acción a promover, si el derecho pretendido se encuentra o no prescrito, la disponibilidad del derecho conciliado, si el acuerdo logrado resulta o no lesivo para el patrimonio público y si existe la prueba necesaria de la cual pueda inferirse una alta probabilidad de condena en contra de la entidad pública convocada, ante una eventual demanda judicial.

3.1. De la prueba necesaria.

En el caso de autos no existe discusión alguna sobre la existencia del título ejecutivo con fundamento en el cual se libró el mandamiento de pago, el que está constituido por las sentencias de primera y segunda instancia, proferidas por este Despacho Judicial y por el Tribunal Administrativo del Huila, de fechas 30 de abril de 2018 y 21 de marzo de 2019, respectivamente, ejecutoriada esta última del 05 de abril de 2019; proferida dentro del proceso ordinario a continuación del cual se adelanta la presente ejecución; sentencia en virtud de la cual, la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA resultó condenada a pagar a la demandante MARTHA CECILIA MURCIA ROMERO la totalidad de las prestaciones sociales que no le fueron canceladas o le fueron pagadas de manera incorrecta, durante los periodos académicos en que resultó demostrada su vinculación como docente catedrática y las que se sigan causando mientras subsista dicha relación laboral, a partir del 17 de marzo de 2012, por prescripción trienal, entre otras condenas. Así mismo, a cancelar la suma que así resultara a favor de la demandante, debidamente actualizadas desde su causación hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia. (Doc. 01 y 04, carpeta 01ExpedienteFísicoOrdinario, expediente electrónico – OneDrive

La discusión que surgió dentro del presente proceso, en virtud de la contestación de la demanda, fue si dicha sentencia ya había sido cumplida o no por la Universidad, tal como ésta lo aseguraba bajo la excepción de pago total de la obligación, sustentada en la expedición de la Resolución No. 382 del 26 de noviembre de 2019, que liquidó tales prestaciones a la demandante, por un valor de $3.843.279, y en el comprobante de pago TR-

2003 de 26 de diciembre de 2019; razón por la cual, la prueba necesaria que debe verificar el Despacho en aras de decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes exige verificar tal aspecto, pues de ser cierta tal afirmación, no podría aprobarse el referido acuerdo.

Así las cosas, verificados los mencionados documentos, esto es, la resolución y el comprobante de pago, allegados por la Universidad con el escrito de contestación de demanda (pág. 32 a 41, doc. 15ContestacionDemanda, carpeta C01Principal, exp. electrónico ejecutivo - OneDrive), de cara a lo ordenado en la sentencia base de ejecución y en especial a los argumentos o sustentos fácticos y jurídicos que sirvieron de sustento a dicha decisión, concluye el Despacho que no es cierto que dicha resolución haya cumplido a cabalidad lo ordenado en la sentencia, pues en la liquidación inserta a la referida resolución y de donde se obtuvo la suma cancelada a la hoy ejecutante ($3.843.279) la proporcionalidad ordenada en la sentencia para establecer las prestaciones de la actora se obtuvo de computarle únicamente las horas y las semanas efectivamente laboradas en relación con el tiempo laborado por los docentes de planta, lo que resulta errado y en contravía de la sentencia base de ejecución.

En efecto, si bien en la parte resolutiva de la sentencia no se dijo la forma como debía liquidarse tales prestaciones, en la parte considerativa de la misma, la cual hace parte integral de la sentencia, se dicha liquidación de haría *"proporcional al tiempo laborado*" por el docente catedrático, teniendo en cuenta *"la remuneración mensual, que equivaldría a una doceava parte del contrato, obteniendo así la proporcionalidad en aplicación del Decreto 1279 de 2002";* por lo tanto resulta claro que la remuneración mensual para efectos de calcular las prestaciones ordenadas en la sentencia no puede calcularse a partir de horas o semanas laboradas por el docente catedrático sino de una doceava parte del valor del contrato, como acertadamente lo alega la parte ejecutante.

Adicionalmente, no se podría alegar pago total de la obligación, porque la liquidación contenida en la Resolución 382 del 26 de noviembre de 2019, solo incluye los períodos 2012B a 2016-A, cuando la sentencia ordenó pagar y/o reliquidarse las prestaciones que se siguieran causando mientras permaneciera la vinculación de la demandante como docente catedrática de la universidad, encontrándose acreditado que dicha vinculación ha persistido, incluso con posterioridad a la sentencia, pues así se desprende de las constancias del 12 de junio de 2020 y 29 de noviembre de 2022, expedidas por el Jefe de la Oficina de Talento Humano de la Universidad, que dan cuenta que la hoy ejecutante ha permanecido vinculada con dicha casa de estudios desde el período 2012-B hasta el período 2021-B, de manera continua e ininterrumpida (pág. 24-25, doc. 02Demanda y pág. 2-3, doc. 33LiquidacionEjecutante, carpeta C01Principal, exp. electrónico ejecutivo – OneDrive), por lo tanto, la Resolución 382 no incluyó la totalidad de los períodos que debió liquidar, ni siquiera los causados hasta la fecha de su expedición, pues fue emitida en noviembre de 2019 pero solo incluyó hasta el primer período académico de 2016.

De tal manera que, de continuarse el proceso hasta continuar con sentencia de mérito que resuelva la excepción planteada, claramente la misma tendría que ser despachada en forma desfavorable a la parte ejecutante.

Así las cosas, existe la prueba necesaria sobre la obligación a cargo de la ejecutada y que cuyo cumplimiento se persigue dentro del presente proceso.

3.2. Legalidad del Acuerdo logrado.

En este acápite corresponde verificar aspectos tales como la procedencia de la conciliación, la caducidad del medio de control, la eventual prescripción de la obligación ejecutada, la capacidad para disponer del litigio y representación de las partes. En ese orden de ideas, el acuerdo al que llegaron las partes está dentro del marco de la legalidad, dado que:

i) El asunto debatido es susceptible de conciliación en la medida que se trata de la ejecución de una obligación dineraria que no solo incluye derechos prestacionales de orden laboral, sino también aspectos susceptibles de transacción y desistimiento como sería la indexación e intereses.

ii) El medio de control dentro del cual se logró dicho acuerdo, fue promovido en tiempo, esto es, dentro de los cinco (5) años siguientes a la exigibilidad de la obligación, en los términos del Art. 164 – 2, lit. k) del CPACA, pues la exigibilidad de la sentencia base de ejecución, según el Art. 192 – inc. 2º ídem, se concretó el 05 de febrero de 2020, cuando se completaron los diez meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia (05 de abril de 2019) y la solicitud de mandamiento de pago fue radicada el 17 de noviembre de 2020; razón por la cual también cabe predicar que el derecho que se ejecuta no está prescrito.

iii) Las partes entre quienes se logró el acuerdo están capacitadas para disponer del litigio en la forma como se hizo y actuaron debidamente representadas, pues la parte ejecutante es la persona beneficiada con la sentencia ordinaria base de ejecución, quien actuó a través de apoderada debidamente constituida desde el proceso ordinaria, y la parte ejecutada, Universidad Surcolombiana, es la entidad en contra de quien se profirió la sentencia que constituye el título base de ejecución, quien actuó a lo largo del proceso y de manera concreta dentro de la audiencia en la que se logró el acuerdo mediante el concurso de apoderado judicial debidamente constituido.

iv) Por último, dicho acuerdo se logró previa autorización del Comité del Conciliación y Defensa Judicial de la entidad pública ejecutada, quien en sesión del 14 de diciembre de 2022, contenida en Acta 019 de la misma fecha, autorizó conciliar en los precisos términos de la propuesta presentada por el apoderado de la universidad. Lo anterior según lo certifica el Secretario Técnico del referido comité, en certificación expedida el 14 de diciembre de 2022 (pág. 2, doc. 31, carpeta C01Principal, exp. electrónico ejecutivo – OneDrive).

3.3. De la protección del erario público.

En este acápite corresponde estudiar si el acuerdo logrado resulta o no lesivo para el patrimonio público, interrogante que se responde afirmativamente, pues revisada la liquidación allegada como anexo de la propuesta

conciliatoria presentada por la Universidad (pág. 3-26, doc. 31, carpeta C01Principal, exp. electrónico ejecutivo – OneDrive), se observa que en ella se liquidaron las prestaciones a que tiene derecho la ejecutante, como docente catedrática, durante los períodos académicos comprendidos del 2012-A hasta el 2021-B, respectos de los cuales en efecto existe certificación de vinculación de la ejecutante, según las constancias del 12 de junio de 2020 y 29 de noviembre de 2022, expedidas por el Jefe de la Oficina de Talento Humano de la Universidad, que dan cuenta que la hoy ejecutante ha permanecido vinculada con dicha casa de estudios desde el período 2012-B hasta el período 2021-B, de manera continua e ininterrumpida (pág. 24-25, doc. 02Demanda y pág. 2-3, doc. 33LiquidacionEjecutante, carpeta C01Principal, exp. electrónico ejecutivo – OneDrive), lo que respeta la sentencia base de ejecución que ordenó dicha liquidación desde el 17 de marzo de 2012, por prescripción trienal.

Al respecto cabe precisar que, si bien en el mandamiento de pago se dispuso el cumplimiento de la obligación, teniendo como primer período académico el 2012-B y la liquidación parte del primer período académico de 2012 (2012-A), ello no implica que exista error en la liquidación sino en el auto de mandamiento de pago, que desconoció el primer semestre de 2012 cuando la sentencia base de ejecución sí lo consideraba, pues la prescripción se predicó fue en relación con lo causado con anterioridad al 17 de marzo de 2012.

Así mismo, dicha liquidación parte de los valores certificados por el Jefe de la Oficina de Talento Humano como valor del contrato, para cada período académico (Pág. 2-3, doc. 33LiquidacionEjecutante, carpeta C01Principal, exp. electrónico ejecutivo – OneDrive) y de dicho valor toma la doceava parte para establecer la remuneración mensual con base en la cual se liquidan las prestaciones, tal como se ordenó en la sentencia base de ejecución.

Igualmente, de cada período liquidado se descontaron los valores efectivamente cancelados por la Universidad por concepto de las prestaciones que se reliquidan, obteniéndose la diferencia a cancelar.

Igualmente se aplicó de manera correcta la indexación ordenada en la sentencia, esto es, desde que se causaron las diferencias hasta (05 de abril de 2019), lo que se hizo con las diferencias causadas hasta 2018-B, pues las causadas a partir de 2019 en adelante no se indexaron, lo que resulta acertado. Lo mismo ocurre con los intereses, pues durante los primeros diez meses, siguientes a la ejecutoria de la sentencia se aplicaron, sobre el capital indexado, los intereses al DTF por los primeros diez meses y de ahí en adelante y hasta el 07 de diciembre de 2022 intereses moratorios comerciales, tal como lo ordena el Art. 192 del CPACA, tasas que corroboradas por el Despacho corresponden a las certificadas por las autoridades competentes.

Por último, revisados los valores obtenidos, se observa que el acuerdo logrado en $53.000.000 le resulta favorable al erario público, pues considerando únicamente la liquidación hasta 2018-B debidamente indexada y con intereses, se obtiene ya la suma de $51.945.616,35, que sumadas las diferencias correspondientes a los períodos siguientes, eso es, lo causado entre 2019-A a 2021-B) ($14.276.566), arrojaría un total de

$66.222.182,35, sin contar con los intereses moratorios de este último período liquidado que ante una eventual sentencia tendrían que liquidarse.

Así las cosas, el acuerdo logrado no lesiona el erario público, por el contrario, le favorece, en la medida que tendrá que cancelar un valor inferior al que tendría que cancelar ante una eventual sentencia que ordenara seguir adelante la ejecución, y adicionalmente obtiene un nuevo plazo para cancelar en el cual no se causan intereses.

4.- DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo judicial al que llegaron las partes dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO: En consecuencia, declarar terminado el presente proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los correspondientes oficios a las entidades bancarias comunicando la presente decisión.

TERCERO: Archivar el expediente una vez en firme la presente decisión y cumplido lo anterior, previos los registros de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

AMVB